

**RUC: 2301028216-0**

**RIT: 24-2024**

**CONTRA: ALAN GIOVANNI SANDOVAL BAEZA**

**DELITO: ROBO CON INTIMIDACIÓN.**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

Santiago, uno de abril de dos mil veinticuatro.

Que, en los autos RIT 24-2024, ante este Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en Sala integrada por los magistrados doña Andrea Iligaray Llanos, quien presidió, don Camilo Hidd Vidal y doña Paulina Rosales González, se llevó a cabo audiencia de juicio oral por el delito de robo con violencia en contra de **ALAN GIOVANNI SANDOVAL BAEZA**, cédula de identidad N°21.861.825-1, soltero, natural de Santiago, nacido el 12 de junio de 2005, de actuales 18 años, estudiante de enseñanza media, con estudios hasta 2º año medio, domiciliado en Calle Estrella Blanca N°4811, Población la Victoria de la comuna de Pedro Aguirre Cerda; representado por Defensor Penal Público don César Bustamante Montero; en tanto la acusación fiscal fue sostenida por el Fiscal del Ministerio Público don José Ignacio Reyes Klenner, todos con domicilio y forma de notificación debidamente registrada ante el Tribunal.

**PRIMERO: Acusación.** El tenor de la acusación sostenida por el ente persecutor fue el siguiente: “El 21 de Septiembre 2023 alrededor de las 22.50 hrs. el imputado ALAN GIOVANNI SANDOVAL BAEZA abordó e intimidó con un cuchillo a la víctima de 17 años de edad de iniciales J.A.D.C., mientras esta se desplazaba en su bicicleta marca Oxford color verde azulado por Avda. Padre Hurtado casi intersección con Avda. Las Condes en la comuna de Las Condes, momento en que le dijo “suelta la wea o te apuñalo”, apropiándose

con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño de la bicicleta, dándose a la fuga con la especie en su poder, siendo detenido a cuerdas del lugar”.

A juicio de la fiscalía, los hechos materia de la acusación constituyen el delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de ejecución consumado; correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor en los términos del Nº 1 del artículo 15 del estatuto punitivo.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, expuso que perjudica al encartado la agravante del artículo 12 Nº 22 del código de castigo, sin que le beneficien atenuantes y, previas citas legales, solicitó se imponga al acusado la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, incorporación de huella genética y costas de la causa.

#### **SEGUNDO: Alegatos del Ministerio Público.**

En su **apertura**, el Fiscal señaló que en la audiencia, con el relato de la víctima y el de los funcionarios municipales y policiales, se dará cuenta de la existencia del hecho que se le atribuye al imputado, su participación y la calificación jurídica reclamada. Que se trató de una víctima menor de edad que requirió ayuda y fue auxiliado por funcionarios municipales, siendo detenido el acusado luego de abandonar la especie sustraída, lo que fue observado por los municipales, al igual que el despojo de sus vestimentas, por lo que pidió condena.

En la **clausura** indicó que la prueba rendida en juicio venció el estándar, resultó demostrado que la víctima aún es menor de edad y detalló la dinámica del hecho, en cuanto a cómo fue abordado por el sujeto quien le requirió información y luego le exhibió un cuchillo que le colocó al costado de su tórax tomándolo del hombro por la espalda; lo que es relevante porque es la misma información que recogió el funcionario de seguridad de Las Condes en orden al uso del cuchillo, quién incluso supuso que un instante el acusado

se pudo haber despojado del arma blanca. Misma información que reciben los funcionarios policiales en relación con la dinámica del hecho y los de seguridad municipal de otra comuna.

Agregó que no existe ganancia secundaria aparente de la víctima y la versión del acusado no está avalada por ningún medio de prueba, ni de la defensa ni tampoco de la prueba de cargo. De la versión del acusado es evidente que la coacción fue el método para hacerse de la especie e incluso hubo un acto intimidatorio con el forcejeo, así, aunque no existiera el cuchillo, eso no es obstáculo para decir que no se está ante un robo con intimidación, más cuando la dinámica del hecho y la versión alternativa del acusado no describe un delito de robo por sorpresa, porque no es furtivo ni confuso, sino que se ejerce la fuerza para sustraer la especie; por lo que solicitó condena en los términos de la acusación.

En su **réplica** señaló que la víctima no se confundió y la Defensa no realizó pregunta alguna que permita afirmar eso, la víctima dijo hasta con que mano el sujeto sacó el cuchillo y dónde se lo puso, por lo que es bastante precisa y explicó por qué decidió tirar la bicicleta hacia el lado, por lo que lo que dice la Defensa no se ajusta al relato de la víctima.

### **TERCERO: Alegatos de la Defensa.**

En su **apertura** la Defensa señaló que no cuestiona la sustracción de especies, sino la dinámica del hecho, desde que en su entender se está ante un robo por sorpresa lo que acreditará con la prueba de cargo, su defendido no fue visto en ningún momento con un cuchillo a través de las cámaras, es un robo por sorpresa donde su representado se aprovechó del descuido de la víctima que realizaba una llamada telefónica.

Durante el **alegato de clausura**, mantuvo la solicitud de recalificación a robo por sorpresa, aduciendo que más allá de la declaración de la víctima -que pudo equivocarse dada la situación y no es que este mintiendo, ni tenga ganancia secundaria sino que puede obedecer a un error- no da ningún

antecedente relevante del cuchillo, de dónde lo saco, cómo era la empuñadura, sí reconoce el forcejeo con la bicicleta, pero hubo maniobras dirigidas a generar confusión cuando le pidió la hora, el forcejeo no se dio en los términos del artículo 439 del Código Penal, ya que la amenaza debe ser para que la víctima entregue o no pueda oponer resistencia y ella se opuso a la sustracción.

Destacó que el cuchillo no fue encontrado en ningún lugar a pesar de su búsqueda, lo que da cuenta que no se está ante un robo con intimidación.

En lo atinente a la agravante reclamada por el persecutor penal en la acusación, este advirtió que resulta aplicable no obstante la poca diferencia de edad entre el agresor y la víctima, puesto que objetivamente los requisitos se cumplen como se demostró.

En este último sentido la Defensa, solicitó el rechazo de la mencionada circunstancia porque el hechor debe tener conocimiento y la misma víctima lo vio como un sujeto de su edad y, por lo tanto, no se trata de una víctima vulnerable como se pretende sancionar, más si eran las once de la noche, tampoco es común ver a un menor de edad a esa hora un día de semana, distinto es que hubiera estado con ropa colegial o que el delito hubiera ocurrido en la mañana.

#### **CUARTO: Declaración del acusado.**

Advertido de sus derechos y de conformidad con el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado **Sandoval Baeza**, renunció a guardar silencio y relató en estrados que era un día 21 de septiembre e iba rumbo a su casa en la madrugada, cuando era tarde y ya no había tanto tránsito, caminaba por las calles de Las Condes bajando para tomar transporte y vio a ese joven, no pensó que era menor de edad, vio su bicicleta y le habló, le preguntó la hora, él le respondió y forcejeó la bicicleta, le ganó en fuerza y se llevó la bici, él le gritó “oye hueón mi bici” y mientras bajaba en bicicleta los funcionarios de Paz Ciudadana lo detuvieron en una avenida y siguió hasta que no daba más,

dejó la bici en el suelo, arrancó y se escondió en un arbusto cerca de un vehículo y ahí lo pillaron.

**A su Defensa,** contestó que cumplió 18 años el año 2023, y que el hombre estaba frenado con su *bici* parado hablando por teléfono, le preguntó la hora y vio que tenía la bici con solo una mano y se la quitó, forcejearon y se la sustrajo.

Informó que ese día vestía jeans negros, una camisa color azul y un poleron verde. Se dio a la fuga arriba de la bicicleta, anduvo como 5 a 7 minutos más o menos, cuando vio a los funcionarios municipales arrancó porque le dijeron párate ahí y dijo que iba a su casa y no les hizo caso, siguió avanzando hasta que no pudo más, dejó la *bici* en la vía pública y salió corriendo, iba con su mochila.

Recordó que las personas de Paz Ciudadana le decían “el chuchillo”, pero nunca lo tuvo, no amenazó a la persona, solo le preguntó la hora y sustrajo la especie, en la mochila llevaba un poleron, se cambió de ropa y la tiró en un basurero en la persecución; lo detuvo Paz Ciudadana y al instante llegó Carabineros, había más de 10 personas entre motos, autos y carabineros. No buscaron el cuchillo en el lugar, lo detuvieron y llegó Carabineros y lo subieron a la patrulla llevándolo a la Comisaría de La Reina.

Detalló que la víctima no se veía como menor de edad, pensó que tenía como su edad, entre 18 o 19 años, tenía su voz madura, se veía joven, pero no pensó que fuera menor de edad.

**Al Ministerio Público,** respondió que pensó que era un joven parecido a su edad, recordando que la víctima estaba al costado de la bicicleta y hablaba por teléfono, frenó, se bajó y le preguntó la hora, estaba al costado derecho de la bicicleta y la sostenía con la izquierda, él se resistió al asalto dijo “no, no me la lleves” y forcejearon y arrancó y gritó “no hueón mi bici”, le decía “suéltala”, “suéltala” y él se negaba, no le exhibió cuchillo, sino que intentó que le entregara la *bici* verbal y físicamente (sic).

Agregó que primero guardó el poleron en la mochila y luego arrancó al ver a los de Paz Ciudadana y la tiró ahí, iban siguiéndolo en dos motos, ellos llegaron después de que se despojó de la mochila y bicicleta. No vio si buscaban las cosas porque fue subido al carro inmediatamente de ser detenido.

**QUINTO: Convenciones probatorias.**

Que conforme se desprende del auto de apertura de juicio oral, las partes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO: Análisis del tipo penal objeto de la imputación y su relación con la prueba rendida en juicio.**

En dicho sentido, nuestro Código Penal requiere para estar en presencia de la figura delictiva reclamada, la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) Que exista una apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro; b) Que esta apropiación se ejecute sin la voluntad del dueño; y c) que sea ejecutada con violencia o intimidación.

Ahora bien, en la especie, **la fecha, hora y lugar de ocurrencia del hecho**, no obstante, la ausencia de controversia, fueron acreditados con la declaración de **Joaquín, el afectado**, quien en este entendido recordó que el **21 de septiembre de 2023, como a las 11 de la noche, venía desde Vitacura por el Alto Las Condes en bicicleta y pasado Las Condes**, lo abordó un sujeto. Precisó recordar la hora exacta porque recientemente le había enviado un mensaje a su mamá, por lo que la había visto y le dijo “deben ser diez para las once”; atestado que resultó corroborado con los dichos **del inspector de seguridad municipal de Vitacura Juan Manuel Gutiérrez Correa**, quien informó que **a las 23.00 horas del 21 de septiembre de 2023, estaba realizando labores de patrullaje y al llegar a Kennedy con Padre Hurtado se encontró con un colega de seguridad de Las Condes** y le dijo del robo con intimidación de un chiquillo en bicicleta, le dijo “nos acaban de efectuar una clave 13” que es robo con intimidación (...); por su parte, **el Subteniente de**

Carabineros Alexander Jeremy Mansilla Dorrego, expuso que el 21 de septiembre de 2023 estaba de tercer turno y a las 23.25 horas, recibió un comunicado radial de la central de seguridad de Las Condes, por el que le informaron que el sujeto estaba en Kennedy Lateral con Las Tranqueras y que había participado previamente en un robo; exposición concordante con los dichos del Cabo 1º Cristian Esteban Sepúlveda Labrín, quien recordó que el 21 de septiembre de 2023 estaba con el Subteniente Mansilla y a las 23.25 horas, recibió un comunicado municipal de un robo con intimidación en Las Condes con Padre Hurtado y que perseguían al sujeto por lo que a las 23.30 horas llegaron a Las Tranqueras con Las Toltecas y lo vieron (...).

De este modo, los atestados referidos han permitido establecer que los hechos acontecieron alrededor de las 22.50 horas del día 21 de septiembre de 2021, en la comuna de Las Condes, en las inmediaciones de la intersección de avenida Las Condes con avenida Padre Hurtado.

Ahora bien, en relación con el despliegue típico atribuido al encartado, esto es, *la apropiación de especie mueble ajena, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño*, en primer término, esta pudo asentarse a través del relato vivencial del ofendido con el injusto, el adolescente Joaquín A.D.C, de actuales 17 años, quien en tal entendido manifestó que luego de pedirle la hora, el sujeto sacó un cuchillo con la mano derecha y se lo puso en la costilla derecha por detrás, mientras con la otra mano lo agarró del hombro izquierdo y le dijo “pásame la hueá o te apuñaló”, por lo que le dijo “toma la hueá” y *se tiró* hacia el lado, y el sujeto se subió con su mochila yéndose hacia Vitacura.

Precisó que cuando lo abordó se había bajado de la bicicleta, estaba al costado derecho, lo vio acercarse e intentó subirse para arrancar, pero no pudo y fue abordado por su costado izquierdo.

Recordó que pudo ver el rostro del individuo que venía hacia él con un poleron con capucha, pero que se le veía el rostro. Era más o menos de su

estatura -1.78 o menos, de 17, 18 a 19 años como mucho, con acento chileno, lo que le consta por las palabras que le dijo, su poleron era verde oliva o verde oscuro y la mochila que llevaba era negra.

Relató que después del asalto, llamó a su mamá, eran las 22.58 horas y pasó un auto de Paz Ciudadana y pidió ayuda, estuvieron dando vueltas por el sector, subieron por Las Condes, La Abadía y luego Paul Harris, bajaron por Río Guadiana y por la radio a los 10 o 15 minutos después, se escuchó que habían encontrado a un sujeto con las características que él había dado con su bicicleta marca Oxford, aro 27.5, de color verde oscuro.

Expuso que fue llevado a la Comisaría, llegó poco después que lo detuvieran y estaba su bicicleta afuera sin la cadena y el paso de cambio estaba roto, no sabe cómo.

Acotó que vio el cuchillo, pero no lo sintió, que verlo fue lo que le asustó, media más menos 10 cm. se lo exhibió y luego que lo agarró le dijo: “pásame la huela o te apuñalo”. Reconociendo al acusado en la sala de audiencias.

**A la Defensa**, manifestó que iba por la vereda y lo vio de frente a su costado izquierdo cuando lo abordó, se le atravesó por decirlo así, para pedirle la hora y ahí se bajó y le dijo la hora y lo abordó, cuando lo vio correr hacía el intento irse y pedalear, pero no alcanzó y lo agarró.

Concordante y complementario al relato transcrito, resultó el atestado de Juan Manuel Gutiérrez Correa, inspector de seguridad municipal de Vitacura, quien recordó que ese día se desplazaba en motocicleta y que luego de ser alertado por su homólogo de Las Condes, y que le entregaran las características del sujeto -poleron oscuro, mochila negra y que había sustraído una bicicleta oscura con letras verdes a través de un robo con intimidación, vio al individuo y la bicicleta que le habían dicho en el puente de enlace de Las Condes y Vitacura, lo siguió y el muchacho comenzó a pedalear más rápido en dirección al Poniente, por lo que encendió las balizas

y ahí el sujeto se desprendió de la mochila, tirándola a un bote de basura y, a los 5 o 10 metros más se despojó de la bicicleta y huyó de infantería, lo siguió hasta Las Tranqueras, donde ingresó a pie a la autopista donde ellos no pueden ingresar por orden de jefatura, por lo que lo mantuvieron a distancia y daban indicaciones por radio, cruzó por la autopista saltando el bandejón central y lo mantuvieron a distancia, cruzaron a pie y se había escondido en una tienda Sonny en un Stripcenter, pero ya se había llamado a Carabineros y estaba personal de seguridad de Las Condes y de Vitacura en el lugar.

Destacó que la intimidación se produjo con arma blanca según indicó el patrullero de Las Condes. Después que cruzó la autopista el sujeto se acercó a un condominio y se despojó de algo, pero no encontraron especies ahí, no sabe si lo hizo para despojarse de algo o para esconderse en el condominio, sí vio que se paró frente a la reja de uno de los edificios, no supo si iba a saltar o se estaba descargando, buscaron en el lugar, pero no encontraron nada. Andaba con una camisa celeste -luego de despojarse del poleron- y pantalones oscuros.

Ante la exhibición por parte del acusador estatal de los **otros medios de prueba ofrecidos bajo la letra B, N°2, pista N°1,** afirmó que se trata de un registro datado el 22 de septiembre de 2023, que corresponde a un video de Las Condes, cuando carabineros y personal de Las Condes dio con el individuo que estaba escondido, se ve la detención del sujeto por personal de Las Condes y carabineros, el sujeto tiene pelo oscuro, largo, melena y esta con las vestimentas que refirió. Supo que se recuperó la bicicleta y se custodió la mochila, reconociendo al acusado en la sala de audiencias.

**A la Defensa,** acotó que volvió al condominio con tres patrulleros a buscar si había especies y no encontraron nada, buscaron por alrededor de 10 a 15 minutos.

En este mismo sentido, declaró **Alexander Jeremy Mansilla Dorrego,** Subteniente de Carabineros, quien expuso que por el comunicado radial le

informaron que el individuo vestía camisa azul y pantalón oscuro, poleron verde y mochila y que al ver al personal municipal se había sacado el poleron dejándolo en la mochila, la cual dejó a su vez en un basurero y que 10 metros más allá, había dejado abandonada la bicicleta, atravesando Presidente Kennedy hacia Las Tranqueras escondiéndose en un estacionamiento en Las Toltecas con Las Tranqueras y; como estaban cerca, concurrieron al lugar, observando que el sujeto estaba muy agitado y escondido en unos arbustos, quien dijo que la había dejado tirada, deteniéndolo en el lugar.

Agregó que en la Unidad se entrevistaron con la víctima, que reconoció la bicicleta y dijo que a la salida del mall Alto Las Condes lo abordó un sujeto y lo intimidó con arma blanca señalándole “entrega la hueá o te apuñalo”.

Expuso que se fijó fotográficamente la mochila, el poleron y las vestimentas del sujeto, quien empezó a romper su camisa azul señalando que no tenía por quien luchar, por lo que se la sacaron por seguridad. En la Unidad la víctima comentó que el sujeto primero le pidió la hora y luego le dijo entrega la huea o te apuñalo y que le entregó la bicicleta para no ser apuñalado.

Ante la exhibición de los **otros medios de prueba ofrecidos en la letra B N°1, fotografía N°1**, explicó que es el poleron que estaba al interior de la mochila con capucha y cierre, color oscuro. **Fotografía N°2**, es la mochila donde estaba el poleron. **Fotografía N°3**, vestimentas del individuo y la manga rajada de la camisa.

Detalló que la víctima dijo que la persona andaba con poleron verde con cierre con mochila negra y jeans oscuro y reconoció al acusado en la sala de audiencias.

**A la Defensa**, refirió que se buscó el arma blanca, pero no se encontró, el sujeto solo decía “la dejé tirada, la dejé tirada” (en alusión a la bicicleta), no dijo nada del arma blanca.

Narración que resultó coincidente con lo sostenido por el funcionario de Carabineros, Cristian Esteban Sepúlveda Labrín, en tanto detalló que a las 23.30 horas llegaron a Las Tranqueras con Las Toltecas y vieron a un sujeto en el suelo agitado entremedio de unos árboles y por corresponder las características físicas que habían escuchado por radio del hechor, lo detuvieron y llevaron a la Comisaría. Supo que la víctima de nombre Joaquín, salía del Alto Las Condes y fue abordado por un sujeto que lo intimidó con un cuchillo manifestándole que si no le entregaba la bicicleta lo iba a apuñalar, que el sujeto iba con poleron verde arriba de la bicicleta y se sacó el poleron guardándolo en su mochila de color negro, la que botó a un basurero. La víctima reconoció la bicicleta.

El declarante finalmente reconoció al acusado en la sala de audiencias.

Hasta aquí, el relato concordante, coincidente y complementario del afectado, como del funcionario de seguridad municipal que efectuó el seguimiento del acusado, ponderado conjuntamente con los dichos del personal aprehensor de Carabineros de Chile, resultó suficiente para ilustrar al tribunal acerca de la dinámica comisiva, en los términos propuestos en la acusación.

Ahora bien, acerca de la apropiación de especie ajena, ello se determinó con las declaraciones señaladas previamente, en tanto dan cuenta de la exigencia que se hizo a la víctima de la entrega de su bicicleta bajo la amenaza de ser agredida con un elemento con apariencia de cuchillo, que a pesar de no haber sido hallado en poder del acusado, el afectado vio, siendo capaz de describirlo como un cuchillo de aproximadamente 10 centímetros de hoja, dando cuenta de manera verosímil que el sujeto luego de interceptarlo y pedirle la hora, extrajo un cuchillo con su mano derecha y se lo exhibió mientras lo tomaba por el costado izquierdo con su mano izquierda por el hombro y le ponía el cuchillo en las costillas, manifestándole “entrega la hueá o te apuñalo”, acción que evidentemente da cuenta de un actuar

amedrentante e intimidatorio relacionado estrechamente con la obtención de especie de otro, en este caso, la bicicleta marca Oxford, aro 27.5, de color verde de propiedad de Joaquín, y que se condice en plenitud con las expresiones verbales proferidas por el hechor “pasa la hueá o te apuñalo”.

En lo que dice relación con **el ánimo de lucro**, este se deriva de la calidad y características de la especie a la que se ha hecho referencia, medio de transporte de gran demanda, utilidad y valor comercial; en tanto que el **ánimo de señor y dueño** se desprende de la disposición inmediata por parte del agente de la bicicleta sustraída, quien la utilizó para huir sacándola de la esfera de custodia y resguardo de su propietario, la cual abandonó al ser perseguido por agentes policiales y de seguridad municipal.

**SÉPTIMO: Hecho acreditado en juicio y calificación jurídica.**

Por lo tanto, y en atención a las consideraciones esbozadas precedentemente, este tribunal, apreciando en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de la acreditación del siguiente hecho: que alrededor de las 22.50 horas del día 21 de septiembre del año 2023, Alan Giovanni Sandoval Baeza, abordó con un objeto de apariencia de cuchillo al adolescente Joaquín A.D.C, quien se desplazaba en su bicicleta marca Oxford, de color verde azulado por avenida Padre Hurtado con avenida Las Condes, en la comuna de Las Condes, manifestándole “suelta la hueá o te apuñalo”, apropiándose de la bicicleta del afectado y huyendo del lugar con la especie en su poder.

Hecho que así determinado, es **constitutivo del delito consumado de robo con intimidación**, contemplado en el artículo 436 Inciso 1º en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, toda vez que se acreditó que para la apropiación por parte del agente de la especie perteneciente a la víctima, medió un actuar intimidatorio relevante, consistente en la amenaza

real y sería de ver afectada su integridad física, la cual se verificó a través de la exhibición de un objeto con apariencia de cuchillo, acompañada de las expresiones “suelta la hueá o te apuñalo” y del ademán de posicionar el mencionado adminículo en las costillas del afectado, acción que fue seguida de un forcejeo entre el agresor y el afectado, todo lo cual permitió en definitiva al agente doblegar la voluntad de la víctima y hacerse de la bicicleta de su propiedad, extrayendo la especie de la esfera de resguardo y custodia de su legítimo propietario, creando una nueva esfera a su favor, por lo que el grado de ejecución del delito es consumado.

Desechada queda en consecuencia, la pretensión de la Defensa de recalificar los hechos al delito de robo por sorpresa, contenido en el inciso 2° del artículo 436 del Código Penal. Lo anterior, desde que, por una parte; la evidencia de cargo resaltó como contundente y suficiente, para demostrar la propuesta fáctica de la acusación en los términos analizados precedentemente y; por otra, no es posible soslayar que la tesis de la defensa se sustenta exclusivamente en los solos dichos del encartado, los que además de resultar evidentemente exculpatorios para el efecto anotado, resultaron ser contrarios a la prueba de cargo aportada e insuficientes en sí mismos para generar duda razonable en estos sentenciadores, máxime si del contra examen de los testigos de cargo no se aportó ningún antecedente que los corrobore.

Sin que sea óbice a lo razonado, que el cuchillo aludido por la víctima no haya sido encontrado en poder del encartado, desde que el personal aprehensor civil y de Carabineros, además, de recordar el medio comisivo utilizado por el hechor, dieron cuenta del procedimiento llevado a cabo para lograr la detención del agente, persecución de la cual es posible advertir la posibilidad cierta del desprendimiento de la mencionada arma blanca.

Con todo, cabe recordar que a la exhibición del cuchillo y la amenaza proferida le sobrevino un forcejeo, de manera que en ningún caso puede

sostenerse que se está ante un actuar intempestivo o confuso en los términos que prescribe el inciso 2° del artículo 436 del Código Penal, que permita calificar los hechos como robo por sorpresa.

**OCTAVO: Participación del acusado en el hecho acreditado.**

Que la participación de Sandoval Baeza, como autor en el injusto acreditado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, resultó acreditada más allá de toda duda razonable, con la circunstancia de haber sido sorprendido tan solo minutos más tarde de la sustracción, por personal de seguridad municipal de la comuna de Vitacura conduciendo la bicicleta sustraída en las inmediaciones del sector donde se la apropió, coincidiendo a su vez sus vestimentas con las descritas por la víctima del injusto, en los términos que relataron los testigos de cargo, quienes además dieron cuenta de su abandono durante la persecución del acusado, de la forma extractada en la motivación anterior; quien además fue reconocido en estrados por la totalidad de los declarantes, correspondiéndole en consecuencia a Alan Giovanni Sandoval Baeza, una intervención inmediata y directa en el despliegue típico, en los términos aludidos por el artículo aludido al inicio de este apartado.

**NOVENO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad.**

Que, llamados los intervinientes a debatir, de conformidad a lo señalado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, **el Ministerio Público** indicó que el extracto de filiación y antecedentes del acusado, tanto de adulto como de adolescente, no registra anotaciones, sin embargo además de incorporar los mencionados registros públicos, el Fiscal incorporó copia de la sentencia condenatoria dictada en la causa Rit N°2.468-2022 del 10 Juzgado de Garantía de Santiago, dictada el 14 de marzo de 2023, por la cual se condena a Sandoval Baeza por los hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2022, en calidad de autor del delito de robo con intimidación a la pena de 700 días de régimen semicerrado y 61 días del mismo régimen, por el delito

de violación de morada, cuya copia adjunta el correspondiente certificado de ejecutoria de 16 de marzo de 2023, en donde consta que la sentencia quedo ejecutoriada el día 14 de marzo de 2023. Por lo que adujo, que no obstante la situación formal, la conducta del acusado si es reprochada, indistintamente que sea una agravante, no se trata de una persona exenta de reproche porque su conducta no está incólume, por lo que no le asiste la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

De este modo, expuso que la pena no puede situarse en el mínimo y considerando además que concurre la agravante del artículo 12 N°22 del mismo cuerpo normativo, solicitó la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias y huella genética; oponiéndose a la atenuante del artículo 11 N°9 del citado código.

En tanto, **la Defensa** del condenado reclamó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°6 del código de castigo, advirtiendo que la sentencia acompañada por el Ministerio Público no es suficiente por no ser copia certificada y porque el certificado del registro civil, no la consigna. Requirió además el reconocimiento de la minorante del artículo 11 N°9 del antedicho código, destacando al efecto que el enjuiciado reconoció la sustracción, y admitió que se cambió de ropa y dejó la bicicleta botada, por lo que ayudó al tribunal a esclarecer los hechos y solicito la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

#### **DÉCIMO : Decisión relativa a las circunstancias modificatorias.**

En lo que dice relación con la circunstancia agravante reclamada por el persecutor estatal contenida en el artículo 12 N°22 del estatuto punitivo, estos sentenciadores por unanimidad rechazan su concurrencia, desde que de la evidencia de cargo no es posible advertir con el estándar exigido por el legislador penal, esto es, más allá de toda duda razonable, una correlación entre la dinámica comisiva del injusto y la minoría de edad del afectado, de manera tal de poder asentar que se verificó la situación de vulnerabilidad

que el legislador quiso sancionar en mayor medida al tiempo de la incorporación al Código Penal de la mencionada agravante, puesto que el delito se verificó alrededor de las once de la noche, en las cercanías de un establecimiento comercial, sin que de la prueba se haya acreditado que el encartado se benefició a sabiendas de la edad del afectado para cometer el delito en su contra, más aún si entre el agresor y el agredido no existe una gran diferencia etaria y Sandoval Baeza fue descrito por la propia víctima como “un joven de su edad”, por lo que la petición fiscal en este entendido será desechada.

Asimismo, en lo que dice relación a la atenuante de la colaboración sustancial, reclamada por la Defensa, esta será desestimada por el tribunal, desde que su declaración tuvo por fin levantar la tesis exculpatoria del delito por el cual resultó condenado, circunstancia que constituyó la única controversia del juicio, resultando pernicioso de tal pretensión atendida la ausencia de prueba para corroborar su pretensión y las inconsistencias de su versión con la prueba de cargo rendida.

Así las cosas, al tiempo de haber negado la intimidación al afectado con un cuchillo, su declaración resulta fútil, e impide considerar siquiera la existencia de una colaboración de su parte, menos aún calificarla de sustancial, sin que el hecho de haber admitido encontrarse en el lugar del juicio y haber abandonado la especie, permita desvirtuar lo razonado, habida cuenta su detención en flagrancia.

Ahora bien, en relación con la atenuante de irreprochable conducta anterior, esta será reconocida por estos jueces, puesto que de la sentencia incorporada por el persecutor penal público y su certificado de ejecutoria -no obstante su omisión en el extracto de filiación de adolescentes del condenado- deviene de manera irrefutable que Sandoval Baeza fue sancionado con anterioridad a la comisión de este hecho como adolescente, constituyendo dicha circunstancia una sanción impuestas con arreglo a la Ley

N°20.084 que Regula el Régimen de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, que constituye un sistema especial y diferenciado del derecho penal de los adultos, resulta improcedente homologarla a una condena por crimen o simple delito, de manera que su conducta hasta la comisión del ilícito por el que se le sanciona en este acto seguía siendo irreprochable, tal como se advierte del extracto de filiación de adultos también incorporado por el persecutor estatal durante la audiencia de determinación de pena.

**UNDÉCIMO: Determinación de la pena.**

Que el delito de robo con intimidación se encuentra sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. En ese entendido y favoreciendo al sentenciado una circunstancia atenuante, sin que le perjudique agravante alguna, la pena ha de imponerse de conformidad a lo establecido en el artículo 449 N° 1 del Código de Castigo, considerando a su vez, que la especie fue recuperada por la víctima, según se reflejará en lo resolutivo del fallo.

**DUODÉCIMO: Decisión sobre costas.**

Que se eximirá al imputado del pago de las costas de la causa, atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere a estos Jueces, teniendo en consideración el hecho que ha sido patrocinado por abogado de la Defensoría Penal Pública y ha enfrentado el juicio privado de libertad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°6, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 29, 49 inciso final, 50, 432, 436, 439, 449 del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 52, 281, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 325, 328, 330, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, y artículo 17 de la Ley 19.970 se declara que:

**I.- Se condena a Alan Giovanni Sandoval Baeza, ya individualizado, a cumplir la pena de 5 (cinco) años y 1 (un) día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y**

**oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena**, en tanto autor del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación al artículo 432 del Código Penal, perpetrado el día 21 de septiembre de 2023, en la comuna de Las Condes, en perjuicio del adolescente de iniciales J.A.D.C.

II.- Las pena corporal impuesta, atendida la extensión de la misma, deberá cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad por esta causa, desde el 21 de septiembre de 2023 a la fecha, lo que suma un total de 194 días, de acuerdo a lo certificado por la Ministro de Fe del tribunal en estos antecedentes.

III.- Se ordena el registro de la huella genética del sentenciado, de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970.

IV.- No se condena en costas al sentenciado, de acuerdo a lo razonado en el basamento décimo tercero.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo oficiarse a los organismos pertinentes y remítase los antecedentes necesarios al juzgado de garantía de Santiago respectivo para el cumplimiento y ejecución de la pena.

Regístrese y archívese en su oportunidad, previa notificación a los intervinientes por la forma de notificación señalada por estos en el Tribunal.

Se deja constancia, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 342 del Código Procesal Penal, que la presente sentencia fue redactada por la magistrado Paulina Rosales González.

**RUC: 2301028216-0**

**RIT : 24-2024**

Pronunciada por la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de

Santiago, integrada por los magistrados doña Andrea Iligaray Llanos, don Camilo Hidd Vidal y doña Paulina Rosales González.